

Expediente Núm. 86/2019
Dictamen Núm. 150/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de junio de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de abril de 2019 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública ocasionada por un hueco sin señalizar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de enero de 2018, la interesada presenta en el Registro General Central del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Siero- por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida en una calle de dicha localidad.

Señala que “el día 21 de octubre de 2017, sobre las 20:00 horas aproximadamente, cuando transitaba por la travesía y (...) me disponía a bajar unas escaleras introduje el pie en un orificio existente al inicio de la

meritada escalera que se encontraba sin tapar y sin señalizar y que pudiera destinarse para la inserción de una señal, provocando que me desestabilizara cayendo al suelo y rodando por las escaleras hasta llegar a la acera. Dado que era de noche y no disponía de suficiente iluminación no pude percatarme” de la “existencia del (...) orificio”.

Manifiesta que en ese momento se encontraba acompañada de dos personas que identifica, y precisa que a consecuencia de la caída tuvo “que ser atendida” en el Hospital, donde se le diagnosticó una “contusión de tobillo y rodilla izquierdas”. Añade que en la actualidad continúa bajo tratamiento médico, “a cuya finalización” procederá a cuantificar los daños sufridos.

Considera responsable al Ayuntamiento por la existencia del orificio “sin tapar y sin señalizar” al inicio de la escalera, y destaca que “a día de hoy (...) continúa en el mismo estado”.

Adjunta dos fotografías del lugar de los hechos y un informe del Servicio de Urgencias del Hospital del día del accidente.

2. Mediante Resolución del Concejal Delegado del Área de Economía, Hacienda, Modernización y Administración Municipal del Ayuntamiento de Siero de 8 de enero de 2018, se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del mismo. Consta en el expediente la notificación de la citada resolución a la interesada, en la que se le comunica la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 16 de febrero de 2018, la Ingeniera de Obras Públicas Municipal emite informe en el que expresa que “girada visita por parte de personal del Servicio de Obras se comprueba que en el punto indicado por la solicitante existe un orificio que consiste en el punto donde antes iba colocada una barandilla que al ser retirada no se tapó. Por parte de dicho servicio se va a proceder a tapar el mismo”.

4. Con fecha 27 de abril de 2018, la reclamante presenta un escrito en el que comunica que se encuentra “en situación de alta médica, procediendo por lo tanto a cuantificar los daños sufridos”.

Tras explicar la asistencia médica recibida, tanto pública como privada, señala que el 19 de enero de 2018 recibió el “alta por estabilización del cuadro con (las) secuelas de las lesiones dérmicas” que indica, “puntos de dolor en tobillo izquierdo y rodilla derecha con limitación de movilidad residual y cronificación del proceso”. Solicita además el reintegro de los gastos derivados de la asistencia médica y fisioterápica privada que recibió, que ascienden a la cantidad total solicitada de ocho mil cuatrocientos sesenta euros con setenta y seis céntimos (8.460,76 €).

Adjunta informes médicos de dos centros sanitarios privados en los que ha sido atendida y dos facturas correspondientes a los gastos generados.

5. Citados los dos testigos propuestos, comparecen el día 19 de junio de 2018. El primero de ellos explica que el día de los hechos, “sobre las ocho de la tarde, se disponía a recoger su vehículo (...) en la estación de tren de Lugones, donde lo tenía aparcado, para ir a Oviedo. Entonces vio cómo una señora caía rodando por unas escaleras que hay en la acera y la ayudó a levantarse junto con otra señora. Enseguida se tuvo que ir, quedando la accidentada con la otra señora. Se quejaba de una pierna y de la cadera./ Aunque no pudo ver el motivo de la caída, la accidentada comentó que había metido el tacón del zapato en un agujero que hay en la acera./ Recuerda también que no llovía, aunque el suelo estaba húmedo”.

La segunda testigo comparece el día 26 de julio, manifiesta “que conoce a la reclamante y que recuerda que el 21 de octubre era sábado, y hacia las ocho de la tarde vio cómo (la interesada) estaba aparcando su vehículo en la zona de la estación” de tren “de Lugones y decidió esperarla para ir (...) a una sala de baile. Bajaron juntas por la calle del aparcamiento (...) que va al centro social de los jubilados y en un tramo de unas cuatro o cinco escaleras, cuando iba delante de (la reclamante) sintió un ruido y vio como (...) caía rodando por la escalera. La ayudó a levantarse y recuerda que estaba sin un zapato. Le dijo

que se había enganchado con algo y recogió el zapato, que había quedado en el peldaño superior de la escalera. Se quejaba de las piernas y tenía heridas en la rodilla y la espinilla”. Reseña que fue su hija quien llevó a la perjudicada al hospital, “ya que la reclamante no podía conducir”.

6. Remitida la documentación obrante en el expediente a la compañía aseguradora del Ayuntamiento el 21 de junio de 2018, esta envía un escrito el 16 de octubre de 2018 en el que tras proceder a la descripción y medición del desperfecto y su entorno -de los que incluye varias fotografías- cuestiona el modo de producción del accidente, así como la valoración de las lesiones, y concluye que la reclamación debe ser desestimada.

7. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la interesada el 15 de noviembre de 2018, esta presenta el 26 de ese mismo mes un escrito de alegaciones en el que rebate lo informado por la entidad aseguradora, tanto en lo relativo al modo en que se produce la caída como en lo concerniente a las lesiones sufridas.

Por otro lado, modifica el importe de la cuantía indemnizatoria, cuyo total asciende ahora a siete mil novecientos nueve euros con treinta y nueve céntimos (7.909,39 €).

8. Con fecha 9 de abril de 2019, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que no está probado el modo en que se produjo la caída, y añade que aun dando por cierto el relato de la reclamante “no resulta posible considerar acreditado que las consecuencias del accidente sufrido resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de abril de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación

de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de enero de 2018, y los

hechos de los que trae origen se produjeron el día 21 de octubre de 2017, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Sin embargo, advertimos la existencia de determinadas irregularidades que procede señalar.

La primera concierne a la práctica de la prueba testifical, toda vez que no se comunica a la reclamante la fecha prevista para la comparecencia a fin de que pueda formular preguntas y acudir con técnicos para que la asistan, conforme establece el artículo 78 de la LPAC.

Al respecto debemos reiterar -tal y como ya observamos en el Dictamen Núm. 7/2019, dirigido a la misma autoridad consultante- que “la testifical no merece degradarse al levantamiento de un acta de manifestaciones de los comparecientes. La fuerza probatoria que le es inherente, y el principio fundamental de contradicción, compelen -ante unos hechos controvertidos frente a los que la Administración se erige en árbitro- a que la comparecencia se ponga en conocimiento, con antelación suficiente (...), de la interesada (...) y a que el instructor indague en todas aquellas circunstancias que puedan asistirle para formar su convicción acerca de la realidad de lo sucedido”. En el caso que nos ocupa, las irregularidades denunciadas en la práctica probatoria de la testifical adquieren mayor relevancia teniendo en cuenta que la Administración rechaza el relato de la interesada, hasta el punto de considerar en la propuesta de resolución que no se ha probado el modo en que se produce el percance. No obstante, de acuerdo con el sentido de nuestro

dictamen y atendiendo a cuanto expondremos en la consideración sexta, no estimamos necesaria la retroacción de actuaciones a fin de subsanar las deficiencias detectadas.

Asimismo, apreciamos una paralización injustificada del procedimiento entre la fecha en que se reciben las alegaciones de la interesada (noviembre de 2018) y aquella en la que se formula propuesta de resolución (abril de 2019), de forma que a la entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el

momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor, requisitos cuya exigencia constituye “doctrina jurisprudencial reiteradísima” (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:1997-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

SEXTA.- La reclamante solicita una indemnización por los daños derivados de la caída sufrida en una vía pública de la localidad de Siero ocasionada por un hueco o agujero sin señalizar.

A la vista de los informes médicos obrantes en el expediente, debemos considerar acreditada la producción de ciertas lesiones, así como la de unos

gastos sanitarios asociados a su tratamiento, cuya exacta determinación y cuantificación analizaremos en caso de ser estimatorio el sentido de nuestro dictamen.

En todo caso, debemos recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Como cuestión previa debe abordarse, sin embargo, la determinación de las circunstancias en las que se producen los hechos. Al respecto, no compartimos la afirmación que sostiene la propuesta de resolución relativa a su falta de acreditación, pues los dos testigos comparecientes vieron caer y rodar a la reclamante por las escaleras, y si bien ninguno declara saber el origen exacto de la caída (el tropiezo derivado de la inserción del tacón en el hueco) uno de ellos especifica que recogió el zapato “que había quedado en el peldaño superior de la escalera”; dato que concuerda plenamente con la versión de aquella. A la vista de las objeciones que plantea la compañía aseguradora, que aduce que “resulta materialmente imposible introducir el pie en el agujero porque solo tiene 4 cm de anchura”, la interesada matiza su inicial referencia a la introducción del pie en el agujero y explica que al manifestar que “introdujo el pie dentro del mencionado orificio nos referimos concretamente al tacón de su zapato, lo cual no es en absoluto imposible habida cuenta su anchura (4 cm) y profundidad (10 cm)”.

En consecuencia, a nuestro juicio quedan, pues, acreditadas indiciariamente las circunstancias en las que se produjo el accidente, por lo que procede abordar la posible existencia de relación de causalidad con el servicio público competente.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias (...): d)

Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

La propuesta de resolución cita la doctrina de este Consejo en apoyo de su afirmación según la cual, aun considerando probadas las circunstancias de la caída, “no cabe exigir en el diseño y mantenimiento de las vías públicas urbanas una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, o los imprescindibles para facilitar el tránsito peatonal acorde con las características del terreno, con las elevaciones y depresiones propias del territorio sobre el que crece la ciudad” (entre otros Dictamen Núm. 17/2011), a lo que añade el criterio también expresado por este Consejo de que “como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona” (por todos, Dictamen Núm. 94/2019).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no podemos compartir la aplicación de esta doctrina que venimos manifestando de forma reiterada,

pues según la descripción que contiene el propio informe de la entidad aseguradora “el agujero” que ocasionó la caída se encuentra en medio del peldaño en el que se produce el accidente y tiene 4 centímetros de diámetro interior “y una profundidad de 10 cm”, esto es, constituye un desperfecto viario de cierta entidad.

De estas características se desprende que al peligro inherente a su profundidad -que por sí misma ya constituye una irregularidad notable- ha de añadirse el relativo a su ubicación, toda vez que se encuentra en la parte central del primer escalón de un tramo de seis, la zona natural de paso del viandante en una escalera.

Por otra parte, tampoco podemos aceptar -como sostiene la compañía aseguradora- que la posición del desperfecto (en la zona central del escalón) facilite su visibilidad, sino que al contrario de lo que ocurriría si estuviera situado en un extremo de aquel, dicha ubicación aumenta su peligrosidad. Asimismo rechazamos que la existencia de una farola municipal “a 3,80 m de distancia” facilite “la visibilidad de la zona en caso de caminar en horario nocturno” -como pone de manifiesto la entidad aseguradora-, pues las fotografías, aun siendo en blanco y negro, permiten apreciar que dada la identidad de color con el pavimento el hueco pasa desapercibido.

En suma, el desperfecto constituye un riesgo generado por la propia Administración que no procedió a la cobertura del mismo en el momento de retirar el elemento que se encontraba situado en el orificio. Nos encontramos, por tanto, ante una situación anómala que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario, y que por la ubicación y entidad del defecto (a la vista de su profundidad) constituye un peligro cierto para los peatones. No obstante, observamos que en este supuesto existen circunstancias que abocan a una modulación en la declaración de la responsabilidad patrimonial.

En primer lugar, hemos tenido ocasión de señalar en dictámenes anteriores (por todos, Dictamen Núm. 77/2014) que el tránsito sobre escalones requiere una diligencia especial que se identifica con la “natural cautela, comúnmente asumida por quien desciende un escalón, consistente en

comprobar el estado del piso cuando no es conocido o es distinto del suelo que le precede”.

También hemos manifestado (entre otros, Dictamen Núm. 273/2013) que determinado tipo de calzado -en particular, el uso de tacones- demanda una singular precaución, por lo que resulta aplicable la consideración allí vertida de que “al aproximarse” a los escalones “debió” la reclamante “acomodar su conducta a los riesgos que entrañan los tacones y las condiciones manifiestas de la vía”. En este mismo sentido, en el Dictamen Núm. 176/2016 advertimos que “si bien no cabe afirmar que determinado tipo de calzado resulte inadecuado para transitar por las vías urbanas, es evidente que los ciudadanos deben adaptar la deambulación a sus propios condicionantes, entre los que sin duda se encuentra la decisión de utilizar un calzado con tacón, que exige un especial cuidado cuando se camina por una zona peatonal cuya superficie no puede ser totalmente lisa”. Según la descripción de la caída que ofrece la propia reclamante aquella se produce al engancharse el tacón de su zapato, lo que indica que este tiene una dimensión reducida y, por tanto, proporciona una menor superficie de apoyo en el suelo, con independencia de su altura (que resulta desconocida).

A la vista de estas circunstancias, apreciamos concausa en el origen del accidente, por lo que ha de modularse la responsabilidad municipal por incumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento de las aceras en el 50 por ciento de la indemnización total, en concurrencia con la actuación poco diligente de la perjudicada.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Sobre este extremo, debemos poner de relieve que el Ayuntamiento, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución, no ha analizado la valoración efectuada por la interesada en las alegaciones realizadas con

ocasión del trámite de audiencia, en las que refuta las consideraciones vertidas por la compañía aseguradora en cuanto al alcance de sus lesiones.

Así, solicita una indemnización por diversos conceptos que aunque no se especifica se corresponden con los establecidos en el baremo fijado en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. En primer lugar, reclama por los 91 días invertidos en la curación, que fija en los comprendidos entre la fecha de la caída y la del alta médica, de los cuales considera como “de perjuicio moderado los 35 primeros días”, pues “había sido diagnosticada de esguince tobillo izquierdo, contusión rodilla izquierda, esguince rodilla derecha y contusión codo derecho, y dado el cuadro clínico no podía caminar sin muletas y se encontraba tomando medicación”, siendo los restantes días de “perjuicio básico”. Aduce además la existencia de secuelas “en rodilla: ligamentos laterales con sintomatología (...), en tobillo: inestabilidad del tobillo por lesión ligamentosa” y “perjuicio estético ligero”.

Al respecto, la compañía aseguradora rechaza la existencia de “nexo de temporalidad entre la caída” de la reclamante y las lesiones tratadas en la consulta llevada a cabo el día 25 de octubre de 2017 en su centro de salud -es decir, cuatro días después del percance-. Señala que en el informe relativo a esta última consta que la paciente es atendida por “caída casual con erosiones/quemadura de roce en zona pretibial y esguince de rodilla derecha./ Se procede a cura local y vendaje de rodilla derecha. Curas sucesivas el 6 y 11 de noviembre”. Destaca que “la primera mención a lesiones en la rodilla derecha” es en este informe del centro de salud, y aventura que “lo más probable” es “que dicho esguince se produjera en otro accidente o circunstancia distinta al que da origen al presente informe”. Razona al efecto que “un esguince de rodilla con afectación de LLI y necesidad de descarga del miembro con muletas no pasa desapercibido cuatro días con el cuadro de dolor e impotencia funcional que provoca en el lesionado, amén de las erosiones con quemaduras en la zona pretibial que de haber existido en la primera visita consecuencia de la caída se hubieran reflejado en el informe de

Urgencias (igual que las del lado izquierdo)”. Al respecto invoca el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, cuyo primer apartado establece que “La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema”, interpretando que conforme al mismo se impone “la necesidad de que la existencia sea contrastada y cuantificada en un informe médico de valoración del daño corporal y no arbitrariamente fijadas por el reclamante, como sucede en el presente” caso.

La interesada manifiesta su total desacuerdo con las objeciones planteadas por la entidad aseguradora, y explica que al caer “rodando (...) ambas partes de su cuerpo” resultaron afectadas, “sin perjuicio de lo cual en un primer momento, tras acudir de manera inmediata a Urgencias (...), aquejaba dolor más agudizado en la parte izquierda, estando ante la creencia” de que “podía existir rotura de algún hueso, siendo esta la zona así mismo que más sufría de heridas y erosiones que conllevaron posteriores curas”. Añade que, no obstante, en la asistencia prestada el 25 de octubre en el centro de salud “deja constancia de la existencia también de dolor en la rodilla derecha, siendo diagnosticada de `distensión de rodilla, herida pretorial por caída escalera´, y no simplemente por `caída casual´”. Asimismo, reprocha que en el informe de la compañía aseguradora se cuestione la entidad de los daños alegados, avalados por informes médicos, sin ni siquiera haber visto a la reclamante.

Por lo que se refiere a las secuelas, este Consejo Consultivo carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre la cuantía reclamada. En todo caso, tal y como hemos señalado en ocasiones anteriores (entre otros Dictámenes Núm. 104/2011 y 81/2015), y dado que la reclamación se presenta frente al Ayuntamiento de Siero y no en el ejercicio de una acción directa ante la aseguradora, debe ser la propia Administración la que decida, conforme al criterio del interés público, y después de la práctica de la correspondiente instrucción, a la que viene obligada por ley y que forzosamente ha de ser contradictoria, la cuantía que corresponde a la interesada por los daños efectivamente acreditados, así como por las secuelas

que sean consecuencia directa de la caída imputable al servicio público. Es la Administración municipal la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción y valoración médica que sean necesarios, puede y debe fijar la indemnización que ha de ser abonada por este concepto -actos que deben incluir el correspondiente examen médico de la perjudicada, como ella misma refiere y avala el artículo 37 invocado por la entidad aseguradora, que alude en su apartado 2 precisamente al deber de colaboración del lesionado, prescribiendo que este debe prestar la "necesaria para que los servicios médicos designados por cuenta del eventual responsable lo reconozcan y sigan el curso evolutivo de sus lesiones"- . Ello permitirá además aclarar la relación entre el esguince en la rodilla derecha detectado en la consulta del día 25 de octubre y la caída cuestionada por la aseguradora en un informe suscrito por un empleado del Área de Prestaciones Patrimoniales cuya condición profesional se desconoce.

Ahora bien, los informes obrantes en el expediente sí permiten considerar acreditada la existencia de un perjuicio moderado desde la fecha de la caída (21 de octubre de 2017) hasta la retirada de las muletas, (que tuvo lugar el 22 de diciembre de ese año, según el informe médico que aporta la reclamante -un total de 63 días-), debiendo considerarse los restantes hasta el alta médica concedida el 19 de enero de 2018 -esto es, 28 días- como de perjuicio básico. Como venimos manifestando en supuestos similares, consideramos de aplicación analógica el baremo indemnizatorio establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, en sus cuantías actualizadas; en concreto las establecidas en la Resolución de 20 de marzo de 2019, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de abril de 2019). Aplicando las mismas -53,81 € por día de perjuicio personal moderado y 31,05 € por día de perjuicio personal básico- y sumando los dos importes resulta una cantidad total de 4.259,43 €.

El importe definitivo, incluidas las cantidades que procedan por las secuelas en los términos expuestos, debidamente actualizado, ha de ser minorado en un cincuenta por ciento dada la responsabilidad compartida de la reclamante, según lo señalado en la consideración sexta.

Con relación a los gastos correspondientes a cuatro consultas médicas y 42 sesiones de rehabilitación llevadas a cabo en un centro privado, entendemos que no procede el abono de las facturas acreditativas de dicho tratamiento, pues, tal y como hemos señalado en dictámenes precedentes (por todos, Dictamen Núm. 67/2013), en ausencia de prueba sobre la imposibilidad de recibir el mismo tratamiento en el servicio público sanitario debemos estimar que se trata de gastos voluntariamente asumidos y, por tanto, han de ser de su cargo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.